Puerto Madryn, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. SA y otra s/ Expropiación" (Expte. N° 235 - Año 2019),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 190/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 104/19.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso declarar inexistente las presentaciones de fs. 182, 203/211 y 302/342 y su desglose para la oportunidad procesal adecuada.

La recurrente, en su primer agravio, expone que lo resuelto conculca los derechos de propiedad y defensa en juicio de A. SA, en tanto no es posible declarar la inexistencia de algo que ha sido consecuencia de actuaciones judiciales. A tal fin invoca el principio de preclusión de los actos procesales.

Indica que la Sociedad tiene su propio interés social, diferenciado del de sus integrantes, por lo que la misma se presentó a hacer valer sus derechos en este juicio.

Arguye que la sustitución de fs. 62 estaba autorizada en el mandato originario, por lo que se interroga si la actuación del apoderado "por sustitución del mandato" es discutible jurídicamente, de acuerdo a los prescripto por el art. 1327 CCyC. Refiere que no se ha controvertido la validez del poder originario del Dr. R..

Memora que en el mismo acto se presentó otro mandatario, el Sr. A., al que se lo consideró como legítimo representante de A. SA, situación que también genera preclusión y fue aceptada para dar fin a la etapa de avenimiento.

Esgrime que el hecho que la actora pidiera el traslado de demanda importó aceptar la legitimidad de la sustitución del mandato. Agrega también que en autos no se adujo una excepción de falta de personería.

Refiere que nadie presentó una documental que se opusiera a la presentada por el mandatario actuante y que las cuestiones entre los accionistas deben ser ventiladas en otro ámbito, pues los cambios en el seno interno de la empresa no pueden afectar los poderes otorgados.

Enfatiza que A. SA no está obligada ni informada para emitir juicio sobre la causa penal generada a raíz de presuntas maniobras con anteriores accionistas, no es un tema sobre el cual pueda pronunciarse en este proceso.

Define que antes de declarar una nulidad se requiere un planteo concreto, con traslado al afectado. En autos se está declarando algo mucho más grave que la nulidad absoluta, sin siquiera dar un traslado a la interesada.

Reitera que las maniobras entre algunos de los accionistas de la Empresa no hacen a la legitimación de la misma, ni a la representación que se ejerció en base a un poder otorgado por la Sociedad.

Argumenta que en autos se está ante un juicio de expropiación, no se analiza si la venta de acciones entre los integrantes de la Empresa puede o no calificarse como acto inexistente. Lo que se debe analizar es si el poder esgrimido fue o no válido jurídicamente.

Considera agraviante que se diga que las presentaciones de A. SA en autos constituyen un acto inexistente, pues las cuestiones internas de la misma no pueden afectar la validez de un poder otorgado por quien
detentaba las funciones directoriales.

En su segundo agravio se queja que se haya dispuesto la publicación de edictos a fin de la comparecencia de A. SA en estas actuaciones.

Destaca que primero se tendría que haber fundamentado que el poder esgrimido en autos no era legítimo o plenamente válido. Refiere que la *a quo* no puede aceptar que un mandatario obre durante todo un proceso y tardíamente decir que su representación es inexistente y, consecuentemente, disponer que se notifique nuevamente a la Empresa. En el tercer agravio su gravamen estriba en la falta de fundamentación del resolutorio en crisis, contrariando lo dispuesto por el art. 34 inc.4) CPCC.

Concluye que la misma está viciada de nulidad por este solo motivo que hace al orden público, o sea que no es una cuestión disponible para los justiciables.

II. El poder para actuar en juicio constituye la autorización que el representado da al representante para que en su nombre, realice uno o varios actos jurídicos.

Es la llamada representación convencional o voluntaria, mediante la que una persona física o jurídica, decide libremente la elección de un representante para que en su nombre se lleven a cabo negocios jurídicos que se concluirán en la órbita del poderdante y no del apoderado.

La legitimación procesal del representado para otorgar el poder debe ser la que necesita para el acto que otorgará en su representación el representante: si es para disponer aptitud para ello, si es para administrar, aptitud para administrar.

Constituye un presupuesto o requisito esencial para la admisión de la acción o petición de que se trate, en tanto resulta ser la habilitación procesal de los litigantes para reclamar o responder a su reclamación del derecho sustancial discutido en el juicio.

En tal orden de ideas se ha dicho que es la situación especial en la que se encuentran las partes respecto del objeto de la pretensión procesal, y que la ley garantiza sólo a quienes estén en esa posición, el derecho a obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión (cfr. TSJ Córdoba, 23/4/2013, Rubinzal Online RCJ 7359/13).

Estar legitimado en la causa significa, simplemente, tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. Se trata así, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión, pues la legitimación, con relación al demandante significa verificar la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de la sentencia (cfr. CC La Plata 118336 RSD259/14 S 09/12/2014).

En consecuencia, corresponde que sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si revisten o no la condición de personas habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.

De autos surge que mediante las sentencias registradas como 4074/2017, 3623/2016 y 2014/2018, dictadas en sede penal, se condenó a diversas personas entre los que se cuenta el Sr. F. O., por los delitos de defraudación y estafa y se tuvo por acreditado que la venta del paquete accionario de A. SA y AP H. SA fue fraudulenta.

Así las cosas, los actos posteriores de O. en su carácter de accionista e integrante del directorio de A. SA, entre los que se cuenta el poder otorgado por éste y sus sustituciones posteriores (fs. 203/210), carecen de la legalidad imprescindible para su validez. Consecuentemente, corren la misma suerte todas las presentaciones del Dr. J. I. C., en su calidad de apoderado de A. SA.

Párrafo aparte merece la imputación de nulidad del resolutorio en crisis planteada, por lo que es menester dejar sentado que la referida imputación, prevista por el art. 253 CPCC, se refiere exclusivamente a aquellos supuestos en los cuales el decisorio no ha cumplido con alguno de los requisitos

formales extrínsecos (forma, tiempo y lugar) establecidos en el art. 163 del citado cuerpo legal.

A tal fin se requiere la demostración de vicios determinados en forma precisa y taxativa en las normas aplicables, extremos estos que no se verifican en el libelo de agravios.

Adviértase que el resolutorio de trato fundamenta expresamente la falta de legitimación para esta en juicio del otorgante el poder judicial y, por ende, la de su representante en las actuaciones.

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por la Sra. Magistrado de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del letrado J. I. C., en el 10% de lo que les correspondiere en Primera Instancia y los del letrado J. A. T., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registada como N° 104/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del letrado J. I. C., en el 10% de lo que les correspondiere en Primera Instancia y los del letrado J. A. T., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIC